

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de mayo de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Grupo Manserco, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas de 19 de febrero de 2021, por el que se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación por baja temeraria y se adjudica el contrato de servicio de “Limpieza de edificios municipales. Lote 2: Resto de instalaciones municipales” número de expediente 2020032SER. este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 12 de octubre 2021, en la Plataforma de la Contratación del Sector Público y el 14 de octubre en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 19.174.093,8 euros y su plazo de duración será de un año con posibilidad de prórroga por un plazo máximo de cuatro

años.

A la presente licitación se presentaron quince empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- El 17 de noviembre de 2020, se reúne la mesa de contratación para la apertura de la documentación administrativa y en ese mismo acto se procede a la apertura de las ofertas económicas, acordando requerir a la mercantil Grupo Manserco, S.L. para que justifique el contenido de su oferta por encontrarse incurso en presunción de temeridad.

El 22 de diciembre de 2020, la Mesa de contratación, a la vista del informe del Técnico Municipal de fecha de 10 de diciembre de 2020, que no considera justificada la oferta presentada por Grupo Manserco, S.L., acuerda excluir a dicha empresa del procedimiento de licitación.

Tercero.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas de 19 de febrero de 2021, se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación por baja temeraria y se adjudica el contrato de servicio de “Limpieza de edificios municipales. Lote 2: Resto de instalaciones municipales” a Optima Facility Services, S.L.

Cuarto.- El 31 de marzo de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación del Grupo Manserco, S.L., en el que solicita que se anule la adjudicación, retrotrayendo el procedimiento al momento de valoración de las ofertas presentadas con la admisión al procedimiento de licitación de la recurrente.

Quinto.- El 12 de abril de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Sexto- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Séptimo.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo el 20 de abril no se han presentado las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 19 de febrero de 2021, y publicado en la plataforma de contratación del sector público el 12 de marzo de 2021, e interpuesto el recurso el posterior 31 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El acto impugnado es recurrible por tratarse de la adjudicación de un contrato cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se concreta en la adecuación a Derecho de la valoración realizada por el órgano de contratación de la oferta de la recurrente, así alega: *“Esta parte quiere advertir por adelantado que no interesa que el Tribunal revise criterios estrictamente técnicos aplicando criterios jurídicos. Sí interesa, por el contrario, que analice si la valoración técnica de la justificación de la oferta de GRUPO MANSERCO, S.L., (i) ha incurrido en una arbitrariedad y (ii) adolece de una defectuosa o insuficiente motivación que conlleva dejar sin efecto el acto recurrido”*.

Por ser de interés para la resolución del presente se transcribe el informe del técnico municipal:

“ASUNTO: Informe técnico solicitado por la U.A. de Contratación relativo a la justificación de las ofertas anormalmente bajas presentadas al procedimiento abierto para la adjudicación del servicio de “Limpieza de edificios municipales. Lote 2- Resto de instalaciones municipales”.

De acuerdo con el acta de apertura de plicas del concurso, adjuntada por el Servicio de Contratación, la oferta presentada por la empresa Grupo Manserco, S.L. está incurso en presunción de anormalidad o desproporción según los criterios establecidos en la cláusula XXII del Pliego de Condiciones Administrativas particulares.

En este sentido, y una vez transcurrido el plazo para que presenten una justificación adecuada de las circunstancias que les permiten ejecutar dicha oferta en esas condiciones, fueron recibidas en tiempo y forma.

Analizada la documentación presentada por la empresa, por parte del técnico que suscribe se considera insuficiente ya que en su justificación se aprecia riesgo de incumplimiento, dado que si bien hacen un estudio del servicio partiendo del coste del personal a subrogar conforme al número de horas asignado a la semana en cada centro y estimando las semanas anuales de apertura de las diferentes instalaciones conforme al pliego vigente y al estudio de campo realizado, en el pliego de prescripciones técnicas se estima que el servicio se prestará las 52 semanas del año, lo que esto ya supone una diferencia en coste respecto a dicho estudio.

En este sentido, tampoco se han desglosado de manera pormenorizada los costes de las mejoras ofertadas, consistentes en el incremento de la frecuencia de limpieza de cristales exteriores y reducción de la periodicidad trimestral a bimestral en la desinfección en vestuarios y aseos de polideportivos, cristalizado de suelos de mármol, terrazo o similares y fregado por procedimientos mecánicos de almacenes y garajes, limpieza de a moquetas.

Asimismo, tampoco queda claro el bajo nivel de los precios y la falta de desglose detallado de los costes varios (productos de limpieza, combustibles, contenedores higiénicos, telefonía, uniformes y EPI's y sistemas de información y control de horas) así como los referentes a vehículos, dado que se indican unos importes sin la aportación de presupuestos o facturas que lo acrediten.

Por último, indican unos porcentajes de gastos generales y de beneficio industrial bajos, sin justificación e igualmente sin desglose.

Por todo lo anterior, y en virtud de los artículos 149.4 y 149.6 De la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, por parte del técnico que suscribe, una vez analizada la oferta presentada, se considera, con base en la documentación aportada por el licitador en el trámite de justificación de la oferta

anormalmente baja, que la misma está INSUFICIENTEMENTE JUSTIFICADA, por las razones indicadas en este informe.

A la vista de lo anteriormente expuesto, procede el traslado a la UA de Contratación de la presente valoración, a fin de que por el órgano competente se acuerde lo que estime oportuno”.

Manifiesta el recurrente que el Informe Técnico no rebate la gran mayoría de explicaciones y argumentos de Grupo Manserco, S.L. incluidas en su justificación, cuando debería hacerlo (Resolución TARCM 59/2020). Si no lo hace es porque la oferta está convenientemente justificada y si lo está, lo que procede es darla por buena y no rechazarla, por lo que el informe (y los posteriores actos) incurren en una contradicción palmaria.

Son motivos del recurso:

- 1.- Para el rechazo de la oferta, se exige una adecuada motivación, completa, racional y razonable, requisito que tampoco se cumple en este caso.
- 2.- El Informe Técnico rebate la justificación de la baja con base en unos conceptos en importes absolutamente ridículos, lo que contraviene la norma, que exige un análisis global de la oferta y de la justificación.
- 3.- El Informe Técnico exige, en algunos casos, una prueba exhaustiva que no es necesaria.
- 4.- El Informe Técnico reprocha, finalmente, que haya a su juicio unos gastos generales y un beneficio industrial bajos, cuando esto es absolutamente lícito y correcto, y, además, indica que no existe un desglose cuando el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (artículo 131) fija para el contrato de obras el importe de estos dos conceptos en unos porcentajes, ante la dificultad de desglosarlos.

5.- Conformidad de la Administración con la mayor parte de la justificación. Considera el recurrente que presentó en su día un informe de justificación de la oferta y que el informe Técnico Municipal no ha rebatido.

En cuanto a los servicios a prestar y el coste del personal añade el recurrente que los pliegos tienen unas importantes incoherencias que durante la confección de su oferta, han tratado de solventar utilizando el sentido común con una interpretación lo más coherente posible en cuanto a valorar el servicio de acuerdo a las exigencia reales existentes ya que *“sabemos con certeza que hay instalaciones que cierran en periodos vacacionales y otras, como algunas bibliotecas, que abren las 52 semanas del año , a pesar de que los pliegos digan literalmente lo contrario”*.

Además, hace una interpretación de los pliegos y considera que determinados centros cierran durante los meses de julio y agosto y que esos Centros en lugar de 52 semanas estará abiertos 43,15 semanas.

En relación con las mejoras en el informe técnico indica que tampoco se han desglosado de manera pormenorizada los costes de las mejoras ofertadas consistentes en el incremento de la frecuencia de limpieza de cristales exteriores y reducción de la periodicidad trimestral a bimestral en la desinfección en vestuarios y aseos de polideportivos, cristalizado de suelos de mármol, terrazo o similares y fregado por procedimientos mecánicos de almacenes y garajes, limpieza de aceites, grasas, etc., con periodicidad trimestral, en lugar de semestral, sin incremento de coste para el Ayuntamiento.

Al respecto, el recurrente, señala que se han desglosado, que su importe sobre el coste global es mínimo, y cita doctrina de este Tribunal sobre la no necesidad de un desglose detallado de todas las partidas.

Añade el recurrente que el Informe Técnico señala que tampoco queda claro el bajo nivel de los precios y la falta de desglose detallado de los costes varios (productos

de limpieza, combustibles, contenedores higiénicos, telefonía, uniformes y EPI's y sistemas de información y control de horas), así como los referentes a vehículos, dado que se indican unos importes sin la aportación de presupuestos o facturas que lo acrediten.

Señala el recurrente nuevamente que la doctrina de los Tribunales contractuales no exigen tal nivel de detalle o justificación y describe el contenido de todos estos elementos en la justificación presentada.

Por último, en cuanto a los gastos generales defiende que carece de relevancia la defensa de su supuesto bajo porcentaje, puesto que no se ha incluido ninguna partida de costes correspondiente a prestaciones del contrato con cargo al concepto "gastos generales del contrato", sino a "gastos generales de la empresa", de manera que el porcentaje aplicado es suficiente y en referencia al beneficio industrial dice que su objetivo no es la obtención de un elevado beneficio industrial por nuestra parte, puesto que nuestra política de amortización de gastos, intensiva en la parte de nuestros clientes privados, nos permite sostener, con un beneficio industrial más bajo, los contratos firmados con las Administraciones Públicas.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta en un extenso informe a través de su servicio jurídico lo siguiente:

La oferta presentada por Grupo Manserco, S.L., es de 1.767.072,00 euros anuales lo que supone una reducción del precio del contrato del 25,69% del presupuesto base de licitación, tratándose de un contrato en el que la mano de obra es intensiva.

Los costes salariales suponen el 95,37% del coste del contrato, excluyendo el beneficio industrial y gastos generales y el 80,14% incluyendo dichos conceptos.

El licitador justifica su oferta, entre otros aspectos, considerando los costes salariales en los que incurrirá como centro especial de empleo, lo que le permite un ahorro en las cuotas de seguridad social, así como la posible obtención de diversas ayudas para aquellos trabajadores que cumplan los requisitos exigidos para ello. En cambio, aquellos trabajadores que, obligatoriamente, han de ser subrogados, 124 trabajadores, de los que prácticamente la totalidad, son fijos discontinuos –modelo 300-, indefinidos a tiempo parcial –modelo 200- o indefinidos –modelo 100-, según consta en el Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas, no pueden ser objeto de las citadas reducciones y bonificaciones.

Por lo tanto, la incidencia económica en el conjunto del contrato de la inclusión en el mismo de personal procedente de centros especiales de empleo, no es determinante para justificar una disminución de precio tan importante. Téngase en cuenta que los costes salariales previstos para el contrato son de 1.905.717,03 euros anuales, y la oferta de Grupo Manserco, S.L., es de 1.767.072,00 euros anuales. Es decir, la oferta de Grupo Manserco, S.L., es inferior en 138.645,03 euros a la cantidad necesaria para cubrir, únicamente, los costes salariales previstos para pagar las nóminas de sus trabajadores. Concretamente, es un 7,27% inferior a dichos costes.

En cuanto a las horas necesarias para la prestación del servicio El recurrente alega en su escrito de justificación que el número de semanas para prestar el servicio fijado en el pliego es superior al que, realmente, es necesario. Considera que los centros, que considera de naturaleza educativa, están abiertos 43,15 semanas al año en lugar de 52 semanas como indica el Anexo I del pliego de prescripciones técnicas. Ello hace que el número anual de horas que estima para prestar el servicio sea notablemente inferior al que, realmente, es necesario.

Lógicamente si el licitador considera que va a prestar menos horas que las que figuran en los pliegos y que, además, el Ayuntamiento va a pagar dichas horas que no se realizarán, es más fácil que los costes salariales cuadren.

Pero en un contrato de servicios se abonan los realmente prestados, por lo que si realmente los cálculos del licitador fueran ciertos (es decir, si se prestase el servicio durante 43,15 semanas en lugar de 52 semanas, en los centros indicados por el recurrente), el Ayuntamiento abonaría las cantidades correspondientes a las horas realizadas.

En resumen, el licitador justifica su oferta porque considera que el número de horas previsto en el pliego no se van a realizar y, en cambio, el contratista las va a cobrar como realmente hechas.

Concretamente, el Pliego de Prescripciones Técnicas, indica que *“en este sentido, cabe indicar que en todos los centros el servicio se prestará las 52 semanas del año, salvo en los centros educativos que cerrarán los meses de julio y agosto en los que se organizarán las limpiezas generales de los mismos que se describen en el siguiente apartado”*. Y este lote regula la limpieza del resto de instalaciones municipales, ya que el lote 1 era el correspondiente a los centros educativos. Pero, además, el Anexo I, al indicar la periodicidad de los trabajos, en ningún momento excluye los meses de julio y agosto de la limpieza de todos los centros incluidos en el lote.

Por lo tanto, todos los centros deben ser objeto de limpieza, por encontrarse abiertos al público, las 52 semanas del año.

Concretamente, el licitador deduce, de forma absolutamente libre, que los centros denominados “Rosa Chacel”, “Centro de Educación Vial”, “Centro de la Juventud”, Auditorio Municipal y Escuela de Adultos, Música y Danza, y los Centros Culturales Pérez de la Riva y Entremontes, permanecerán cerrados dos meses al año, cuando nada de esto se indica en los pliegos. Igualmente, considera que las bibliotecas municipales (tres, en total), estarán cerradas durante esos meses, con total olvido de que el propio Pliego de Prescripciones Técnicas ya indica que:

Durante 20 semanas al año y coincidiendo con las épocas de exámenes, se realizará un refuerzo de limpieza adicional a las ya contempladas en el Anexo I en la Biblioteca León Tolstoi de 2 horas diarias de lunes a viernes, haciendo un total de 200 horas adicionales. Y los exámenes tienen lugar, mayoritariamente, en los meses de junio y septiembre, por lo que durante el verano no solo están abiertas sino que requieren una limpieza adicional.

Efectivamente, en las bibliotecas durante el periodo estival de verano, se realiza una limpieza general de cada uno de los centros, lo que no significa que eso suponga dejar de prestar el servicio durante el verano, sino que las limpiezas habituales se sustituyen por una limpieza extraordinaria.

En definitiva, el recurrente ha determinado, a su libre consideración, las horas de prestación del servicio y, sobre ese cálculo, ha presentado su oferta, no sobre el cálculo exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Los costes previstos para maquinaria, materiales, vehículos y demás necesarios para prestar el servicio, están presupuestados en la cantidad de 24.100,00 euros; en cambio, si se observa el Pliego de Cláusulas Administrativas, en el desglose del precio del contrato, se comprueba que dichos costes están valorados en 92.560,00 euros. Es decir, el licitador considera que va a prestar el servicio solicitado por el Ayuntamiento reduciendo los costes previstos para materiales de limpieza, vehículos y maquinaria en un 73,96%. Es decir, prácticamente va a dedicar a esa parte del contrato la cuarta parte de lo previsto en el pliego. El órgano de contratación analiza pormenorizadamente cada uno de esos costes.

Tampoco quedan justificados los costes salariales y materiales necesarios derivados de las mejoras ofertadas, concretamente : cristales exteriores de edificios con periodicidad bimestral, utilización de bolsas de basura cuya materia prima sea de plástico reciclado post consumo, desinfección especial en vestuarios y aseos de polideportivos, cristalizado de suelos de mármol, terrazo y similares con periodicidad

bimestral en lugar de trimestral, sin incremento de coste para el Ayuntamiento, fregado por procedimientos mecánicos de almacenes y garajes, limpieza de aceites, grasas, etc., con periodicidad trimestral, en lugar de semestral. Cada una de estos epígrafes se desarrolla por el órgano de contratación de forma pormenorizada.

Y no es un tema menor, como indica el licitador, cuando se trata de mejoras a ejecutar en 40 centros y con unos costes materiales previstos realmente mínimos como los anteriormente indicados.

Por último, en concepto de gastos general considera la cantidad de 25.859,59 euros anuales. Con esta cifra debe asumir los costes derivados de la financiación del contrato, tales como los gastos bancarios, coste de los avales (al estar incurso, en principio, en baja desproporcionada, habrá de constituir aval por importe equivalente al 10% del precio de adjudicación), personal administrativo, pólizas de seguro, vigilancia de la salud de los trabajadores, etc., por lo que dicha estimación, sobre la que nada dice el licitador, tampoco queda justificada, máxime el contrato, sin contar con el nuevo personal necesario para la ejecución del mismo, es de 124 personas.

Este Tribunal en primer lugar ha de recordar que los pliegos conforman la ley del contrato, y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, así como a los órganos de contratación, obligando a las partes en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009, o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP prevé que la presentación de una proposición supone la aceptación incondicionada por el licitador de la totalidad de las cláusulas de los pliegos que rigen la contratación sin salvedad ni reserva alguna.

Como este Tribunal ha mantenido en anteriores Resoluciones el artículo 149 de la LCSP establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas

desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones.

Es regla común general en el Derecho español, por influencia del Derecho Comunitario, la de adjudicar el contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados, sin que implique la exclusión automática, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia para que el licitador justifique la viabilidad económica de su proposición, recabando los asesoramientos técnicos procedentes, sin que sea necesaria una prueba exhaustiva, bastando acreditar una convicción de que el licitador será capaz de ejecutar plena y satisfactoriamente el contrato. Si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora.

Del examen del expediente de contratación se observa en primer lugar que en la tramitación de las ofertas anormalmente bajas se ha actuado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP.

Por tanto se ha de analizar toda la documentación e informes y se decide de forma motivada, pero sin que la norma, la eficiencia y la lógica obliguen a reproducir en la propuesta y en la adjudicación las argumentaciones que ya figuran en el informe técnico cuando se asume como motivación del acto, bastando con indicar las razones extractadas que justifican la exclusión junto con la remisión al documento justificativo

que las desarrolla y fundamenta, como efectúa el acta de la mesa y el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación. Cuestión distinta es que en el informe técnico en que se basa la exclusión no esté debidamente justificada la inviabilidad de la oferta.

A estos efectos conviene señalar el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones, compartido por este Tribunal, relativo a que en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación –*“resolución reforzada”*, como se ha mantenido por este Tribunal en numerosas resoluciones, entre otras la nº 150/2019, citada por la recurrente en su escrito de impugnación.

La contestación al recurso del órgano de contratación desarrolla los mismos elementos que se recogen sintéticamente en el informe técnico obrante en el expediente, razón por la cual cabe atender a las alegaciones del órgano de contratación. No obstante, difiere en la valoración de los costes salariales y sociales por la aplicación de los propios de los centros especiales de empleo, que se recoge en el informe del servicio jurídico que contesta al recurso y no en el informe técnico, por cuya razón no es objeto de consideración por este Tribunal, pues generaría indefensión al recurrente, que alega sobre el informe técnico obrante en el expediente administrativo.

A juicio de este Tribunal, la interpretación que hace el recurrente de los pliegos sobre las semanas de apertura de los centros no es correcta pues como indica el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas *“En este sentido, cabe indicar que en todos los centros el servicio se prestará las 52 semanas del año, salvo en los centros educativos que cerrarán los meses de julio y agosto en los que se organizarán las limpiezas generales de los mismos”*. Por economía procesal nos remitimos aquí a lo alegado por el órgano de contratación sobre este punto. Cabe recordar que este Lote no va referido a los centros educativos.

En relación con el resto de costes este Tribunal acoge las justificaciones del órgano de contratación, pues sin necesidad de reproducir todo el informe podemos citar a modo de ejemplo que el coste previsto por el recurrente para productos de limpieza por cada centro es algo menos de 22,29 euros, a la vista insuficiente considerando el tipo de centros (polideportivos, bibliotecas, edificios de policía local, etc.) destacando además *“la reposición de los consumibles de los aseos tales como jabón, papel higiénico, papel secamanos, toallitas, etc.”*, que, en 40 centros, no parece una cantidad despreciable, como para ser cubierta con 22,29 euros al mes por centro (de media).

En cuanto a las mejoras no quedan justificados los costes salariales y materiales porque a diferencia de lo que indica el licitador, el órgano de contratación considera que no es un tema menor cuando se trata de mejoras a ejecutar en 40 centros de estas características.

En cuanto a los costes previstos para maquinaria, materiales, vehículos y demás necesarios para prestar el servicio, la contestación del órgano de contratación desarrolla una explicación pormenorizada de la insuficiencia de las diversas partidas recogidas en el informe técnico, cuya argumentación no rebate eficientemente la empresa recurrente, y sobre cuya cuantificación a falta de prueba de error manifiesto en la misma, prevalece la valoración técnica de la Administración.

Por último, respecto de los gastos generales el presupuesto administrativo prevé un 13%, 259.776,01. Grupo Manserco, S.L., solamente presupuesta 25.859,59 euros y no aporta justificación alguna de gastos generales tan bajos.

Por todo lo expuesto este Tribunal considera que el informe técnico sobre la justificación de la oferta aunque escueto, desvirtúa las alegaciones de la empresa en trámite de justificación de su baja, por lo que procede desestimar el recurso especial en materia de contratación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Grupo Manserco, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid de 19 de febrero de 2021, por el que se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación por baja temeraria y se adjudica el contrato de servicio de “Limpieza de edificios municipales. Lote 2: Resto de instalaciones municipales” número de expediente 2020032SER.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.